



Juicio No. 17T03-2023-00043

**JUEZ PONENTE: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL, JUEZ
AUTOR/A: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, martes 3 de octubre del 2023, a las 15h40.

VISTOS: El Tribunal de alzada se encuentra debidamente integrado por los doctores Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y José Cristóbal Valle Torres (ponente), en calidad de jueces provinciales del Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Hospital Carlos Andrade Marín, a la sentencia de fecha jueves 10 de agosto del 2023, a las 12h51, dictada por los doctores Gabriela Lara Tello (ponente), Christian Fierro Fierro y Carlos Serrano Lucero, jueces del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro de la demanda de acción de protección propuesta por la legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez. Por ser el momento procesal oportuno el de resolver; conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante "LOGJCC", para hacerlo previamente se realiza las siguientes consideraciones de ley.

PRIMERO:

COMPETENCIA.

1.1) Los jueces de este Tribunal de apelación, somos competentes para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos; según lo dispone el Art. 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador en adelante "CRE" y Art. 24, segundo inciso de la "LOGJCC".

SEGUNDO:

VALIDEZ.

2.1) De la revisión a las actuaciones procesales de primera instancia, el Tribunal no advierte omisión a las solemnidades sustanciales atinentes a la naturaleza de la presente demanda constitucional. De otro lado, no existe violación de procedimiento

que de alguna forma influya o pueda influir en la decisión de la causa; *a fortiori* (con mayor razón) que la presente acción de protección se ha tramitado de conformidad al procedimiento establecido en la "LOGJCC", por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

3.1) La legitimada activa es la ciudadana Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172198906-7, de 33 años de edad, de estado civil soltera, de profesión licenciada, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha; a quien para efectos de la redacción de la presente sentencia se le identificará como legitimada activa o accionante.

3.2) Las entidades públicas accionadas son:

a) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en adelante "IESS", a través de su director el Lic. Diego Salgado Ribadeneira; y,

b) El Hospital Carlos Andrade Marín en adelante "HCAM", a través del Dr. Jorge Peñaherrera Yánez en calidad de Gerente General.

A quienes se les identificará como legitimados pasivos, entidades accionadas o simplemente recurrentes.

3.3) En la presente acción constitucional, también se cuenta con la intervención del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia en calidad de Procurador General del Estado ecuatoriano.

CUARTO:

PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES.

4.1) De fojas 10 a 12 del expediente, reposa la demanda de acción de protección presentada con fecha viernes 07 de julio del 2023, a las 09:55, por la legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez, en contra de los accionados antes singularizados, quien entre lo principal manifiesta lo siguiente:

4.1.1) Que el 15 de noviembre del año 2017 ingresó a laborar en el "HCAM", en calidad de oficinista (servidor público 1), bajo la modalidad de contrato ocasional, percibiendo una remuneración mensual de USD. 817,00.

4.1.2) En su demanda afirma que con fecha 29 de junio del año 2023, solicitó copias

10/5

certificadas de su expediente administrativo; sin que haya tenido respuesta favorable, por lo que no puede especificar las fechas exactas de los contratos ocasionales.

4.1.3) La accionante refiere que acudió a laborar el día 16 de junio del 2023; no obstante, no tuvo acceso al sistema de gestión documental "Quipux", acudiendo a consultar al personal del "HCAM", quienes le han manifestado que le habían cesado en sus funciones.

4.1.4) En el relato de los hechos manifiesta la desnaturalización del contrato ocasional; al tenor de lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, alegando una precarización laboral al existir sucesivos contratos ocasionales, más allá de lo dispuesto en la normativa, pasando sus funciones de eventuales a permanentes; sin que se haya iniciado el concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo bajo un nombramiento permanente y de esta forma garantizar su estabilidad laboral.

4.1.5) La legitimada activa afirma la transgresión al derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, derecho a la seguridad jurídica, derecho al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y derecho a la motivación.

4.1.6) Respecto de las medidas de reparación solicita lo siguiente:

"Se disponga el inmediato reintegro al cargo que venía desempeñando previo a su desvinculación, y que permanezca en dicho cargo hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición para llenar la vacante. Se ordene el pago de los haberes laborales no percibidos, entre ellos: remuneraciones mensuales decimotercera remuneración, decimocuarta remuneración, vacaciones, aportaciones al IESS (afiliación mensual, fondos de reserva y fondos de cesantía) e intereses de ley. Se pida disculpas públicas en la página web del IESS por la violación de mis derechos constitucionales y se mantenga dicha publicación por el plazo de un mes. Se delegue a las Defensoría del Pueblo del Ecuador, a fin de que realice el seguimiento de cumplimiento de la sentencia. 6.4.- A fin de que los fondos de los aportantes al IESS no se vean afectados por el mal actuar de ciertos servidores de la institución a la que seré reintegrada, debido a la reparación económica que percibiré, solicito se actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

4.2) De foja 13 del proceso, obra el acta de sorteo de fecha viernes 07 de julio del 2023, a las 09h55, en la que se radicó la competencia ante los doctores Gabriela

Lara Tello (ponente), Christian Fierro Fierro y Carlos Serrano Lucero, jueces del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

4.3) De foja 16 del expediente, obra la providencia de fecha lunes 10 de julio del 2023, a las 14h29, en la que admitió a trámite la presente acción de protección, y se convocó a la respectiva audiencia pública-oral.

4.4) De fojas 88 a 97 de los autos, obra el acta de la audiencia pública-oral, desarrollada con fecha jueves 20 de julio del 2023, a las 10h00, en la que por decisión de mayoría se aceptó la presente demanda de acción de protección, de cuya decisión oral interpuso recurso de apelación los legitimados pasivos.

4.5) De fojas 101 a 129 del expediente, obra la sentencia dividida de fecha jueves 10 de agosto del 2023, a las 12h51, dictada por los doctores Gabriela Lara Tello (ponente), Christian Fierro Fierro y Carlos Serrano Lucero, jueces del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; respecto de lo decidido en la audiencia desarrollada en primera instancia.

4.6) En auto de fecha viernes 01 de septiembre del 2023, a las 17h18 (fojas 177 a 178), se concedió el recurso de apelación, elevando en alzada el expediente ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para su conocimiento y resolución.

4.7) De foja 2 del expediente de esta instancia, obra el acta de sorteo de fecha lunes 11 de septiembre del 2023, a las 13h22, en la que se radicó la competencia ante los doctores Paquita Marjoe Chiluzza Jácome, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y José Cristóbal Valle Torres (ponente), en calidad de jueces provinciales del Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

4.8) Mediante providencia de fecha jueves 14 de septiembre del 2023, a las 10h29 (foja 4), el Tribunal actuante avocó conocimiento del presente expediente constitucional, y dispuso que pasen los autos para resolver.

QUINTO:

PRINCIPALES ALEGACIONES DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS EN LA AUDIENCIA DESARROLLADA EN PRIMERA INSTANCIA.

5.1) La abogada Nathalia Narváez en representación de los legitimados pasivos, se ha pronunciado en cuanto a la alegación de la legitimada activa; respecto a la falta de notificación con la terminación del contrato ocasional, en la que afirma que no

desconoce la relación laboral que existió con la ciudadana Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez, a partir de un contrato ocasional, afirmando que el Memorando No. IESS-SDNGTH-2023-8381, de fecha 15 de junio del 2023, suscrito por el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano Subrogante Juan Carlos Albán Baño, fue dirigido a la accionante con el asunto de notificación de terminación de contrato ocasional de su cargo de Oficinista en el Hospital Carlos Andrade Marín, en lo pertinente expresa:

“Con esto quiero demostrar señores jueces que nosotros sí hicimos la notificación en legal y debida forma y dentro del tiempo oportuno así como lo manifestó la misma funcionaria con fecha 16 de junio lo cual ya debió haber sido revisado por la funcionaria, por qué motivo el Quipux inmediatamente se cierra, para que ya no puedan seguir revisando posterior a estos [...] por lo tanto se le notifica que el último día de funciones es del 15 de junio del 2023”

5.2) Por otro lado, invocó lo dispuesto en el Art. 146, literal f) de la Ley Orgánica de Servicio Público; respecto de la terminación de los contratos ocasionales por decisión unilateral de la autoridad nominadora; sin otro requisito previo. En su alocución manifiesta que, para realizar un acto administrativo y una acción de personal es para dar por concluido los nombramientos provisionales, afirmando que la accionante no se encontraba en esa situación laboral al ostentar un contrato ocasional.

5.3) Los legitimados pasivos exponen que la accionante pretende a través de una sentencia judicial se le reconozca un derecho, respecto que regrese a laborar en las mismas condiciones, que se le reconozca los valores no cancelados, estando frente a un tema de desigualdad frente a otros funcionarios que se encuentran con contratos ocasionales; no siendo la vía adecuada la constitucional, habiéndose producido una desnaturalización de la acción de protección; para lo cual proceden ha invocar los Arts. 40 y 42 de la “LOGJCC”.

SEXTO:

RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN, CON LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL QUE SE SUSTENTA.

6.1) La legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez, en su demanda de acción de protección alega la transgresión al derecho al trabajo; para lo cual invoca el Art. 33 de la Constitución de la República, cuyo contenido literal es el que sigue:

“**[Derecho al Trabajo].-** El trabajo es un derecho y un deber social, y un

derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.^[1]

6.2) El Tribunal no observa que la legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez en su demanda de acción de protección haya determinado en qué forma las entidades accionadas transgredieron el derecho al trabajo; no obstante, del acta de audiencia (fojas 88 a 97), expresó: *“Entonces en esa virtud se evidencia la violación del derecho al trabajo de mi defendida, por haberla sometido a un estado de precarización laboral”*. La legitimada activa invocó la sentencia No. 048-17-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en cuya parte pertinente el citado fallo dice lo siguiente:

“La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere [...]. Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria”.^[2]

6.3) Los legitimados pasivos en la audiencia desarrollada en primera instancia, han sido enfáticos en no desconocer que desde el 15 de noviembre del año 2017, hasta el 15 de junio del 2023, la legitimada activa se mantuvo laborando en la institución accionada bajo la modalidad de contrato ocasional. Asimismo, se reconoce que se le renovó en varias ocasiones los contratos ocasionales, debido a las necesidades institucionales. Para justificar sus aciertos adjuntó los siguientes medios probatorios:

i) Contrato de servicios ocasionales (fojas 33 a 34), de fecha 15 de noviembre del año 2017, entre la legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez y el Lcdo. Rodrigo Mendoza Álvaro, en calidad de Subdirector Nacional de Gestión de Talento

Humano; en cuya cláusula décima (sobre terminación del contrato), se hace constar: "Por terminación unilateral del Contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuera necesario otro requisito previo".

ii) De fojas 36 a 44 del expediente, obran varios memorandos suscritos por los responsables del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; respecto de la continuidad laboral de varios funcionarios de la citada institución social.

6.4) El Tribunal observa que si bien es cierto existió una relación laboral mediante contrato ocasional, desde el día 15 de noviembre del año 2017, hasta el día 15 de junio del 2023; en la que generó la sensación de una expectativa laboral indefinida. Sin embargo, las expectativas no generan ningún derecho, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional del Ecuador, expresando lo siguiente:

"Prima facie, corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, toda vez que entre ellas se contraponen. El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona. En cambio, las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de "derechos"^[3]

6.5) Por lo expuesto, a criterio de este Tribunal de alzada, la alegación de la existencia de precarización laboral, al tenor de lo previsto en el Art. 327, segundo inciso de la Constitución de la República, no tiene cabida en el debate constitucional en el caso concreto, pues resulta por demás contradictorio que la accionante Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez pretenda actualmente volver a seguir laborando en la "HCAM", cuando ella misma alega la existencia de precarización laboral en aquella institución social, dicho de paso, desde el año 2017, jamás realizó alegación alguna en cuanto a su renovación de sus contratos ocasionales sucesivos, y ahora que se le cesó en sus funciones, pretende se le conceda las pretensiones contempladas en la demanda de acción de protección.

6.6) Por último, el Tribunal observa que, si bien la terminación unilateral de una relación laboral por parte del ente nominador, en cualquiera de las modalidades contractuales que estas sean, indudablemente aquella decisión trae consigo el desempleo inmediato del servidor público o trabajador, con la afectación a su economía familiar por dejar de percibir su remuneración mensual; sin embargo, cuando la terminación de una relación laboral se sustenta en el marco normativo como en el caso que nos ocupa, en que la accionante Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez se encontraba laborando mediante contrato ocasional, aquello no le generaba ninguna estabilidad laboral, al tenor de lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y su desvinculación puede darse en cualquier momento. En esta línea de reflexión, el Tribunal desecha el argumento de la legitimada activa, en cuando a la transgresión al derecho al trabajo, al considerar que la terminación de su contrato se dio por disposición legal; conforme se analiza *infra* (abajo).

6.7) La legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez en su demanda de acción de protección, alegó la transgresión al derecho a la seguridad jurídica; conforme a lo estatuido en el Art. 82 de la Constitución de la República, cuyo contenido normativo es el siguiente:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. [4]

6.8) La citada accionante en su demanda también alega la transgresión al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por lo que, el Tribunal analizará de manera conjunta el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al existir interrelación entre ellos, en tener como fin garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

6.9) En la demanda de acción de protección, la legitimada activa no expuso de qué manera la entidad accionada transgredió los derechos invocados en el numeral que precede; no obstante, en la audiencia de primera instancia; según el acta (fojas 88 a 97), alegó que se incumplió con lo dispuesto en los Arts. 21 y 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público; respecto del registro de los movimientos del personal y efectos del registro de la acción de personal, afirmando que el registro se debió realizar a través de una acción de personal, la cual debió ser notificado en persona, lugar de trabajo o domicilio, añadiendo que se ha violado la garantía del respeto a las normas y derechos, al inobservar las normas antes descritas, en lo pertinente expresa:

“En el presente caso señores jueces no nos consta la existencia de la acción de personal, que en cumplimiento de la norma debió haberse notificado y en el caso de que exista jamás fue notificada en legal y debida forma, como consecuencia la actuación arbitraria de la institución, esto es, de separarla de sus funciones, carece de motivación [...] como consecuencia de esta falta de notificación mi defendida se encuentra imposibilitada de impugnar el acto por el cual fue desvinculada, con lo cual se ha violado también el derecho a la defensa en la garantía de recurrir tal como establece el Art. 76 número 7 literal m de nuestra Constitución. Entonces la conclusión en esta primera parte es la siguiente, los legitimados pasivos al no haber notificado a mi clienta con su acción de personal de cese de funciones ha violado el debido proceso en las garantías de respeto de normas, motivación y el derecho a la defensa y como consecuencia de todo esto también se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por haber inobservado la Constitución y las demás normas que componen el ordenamiento jurídico [...]”

6.10) Cabe indicar, que los legitimados pasivos en la audiencia desarrollada en primera instancia, fueron enfáticos en decir, que para realizar un acto administrativo a través de una acción de personal, se lo hace cuando se va a dar por concluido los nombramientos provisionales, afirmando que la accionante no se encontraba en esa situación laboral, debido a que ella ostentaba un contrato ocasional de trabajo, para lo cual acertadamente invocaron el Art. 146, literal f) del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público, el mismo que estatuye lo siguiente:

“146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: [...] f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;”^[5]

6.11) De foja 64 del expediente, obra el Memorando No. IESS-SDNGTH-2023-8381-M, de fecha 15 de junio del 2023, dirigido a la accionante Lcda. Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez, en calidad de Oficinista del Hospital Carlos Andrade Marín, en la que consta como asunto: “Notificación de la terminación del contrato de servicios ocasionales de VILLACRES RAMÍREZ ESTEFANÍA CECIBEL al cargo de OFICINISTA en el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES-CARLOS ANDRADE MARÍN”, en cuya parte pertinente expresa:

“[...] se da por concluido el Contrato de Servicios Ocasionales de la servidora VILLACRES RAMÍREZ ESTEFANÍA CECIBEL, por lo que, comunico formalmente el cese de funciones de OFICINISTA, con RMU 817, escala 7 del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES- CARLOS ANDRADE MARÍN; por lo tanto, se le notifica que su último día de funciones es el **15 de junio de 2023** [...]”.

6.12) Por otro lado, de la revisión del acta de audiencia (fojas 88 a 97), se advierte que la accionante si fue notificada a su correo con el cese de sus funciones, cuando ella expresa lo siguiente:

“[...] A mí me notificaron el día 16 de junio el día que yo llegué a mi trabajo, timbre mi entrada normal ese día mi a mi sistema porque yo atendía pacientes y al momento de ingresar a mi gestión documental nadie ahí no pude el Quipux estaba totalmente cerrado y justó Bajó mi compañero. Ese rato como no pude accederme al quipus ni a mi biométrico empecé a acceder a todos los sistemas que nosotros tenemos acceso que es el correo electrónico y eso, el momento que ingreso el correo electrónico se evidencia notificación de finalización de contrato ocasional y mis nombres de la Subdirección Nacional de Talento Humano, no podía abrir la acción, porque al correo institucional lo único que nos llega es la notificación más no se puede descargar el documento como tal [...]”

6.13) La Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 58, inciso tercero; respecto de los contratos ocasionales, expresa:

“[...] Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley”.

6.14) La Corte Constitucional del Ecuador, analizando el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Art. 143 del Reglamento a la indicada Ley, expresó:

“[...] la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo que deriva en que efectivamente estos no concedan estabilidad laboral a sus beneficiarios, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República”.^[6]

6.15) La citada Corte Constitucional del Ecuador, en otra de sus sentencias dejó en claro que la desvinculación de un servidor público con contrato ocasional no transgrede derechos constitucionales, exponiendo lo siguiente:

“[...] Por lo tanto, en el caso concreto, encontramos que el accionante prestó servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” bajo la figura de contratos de servicios ocasionales y de conformidad con lo

establecido en su último contrato, su duración era de un año desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009. Por tanto, el accionante conocía las condiciones e implicaciones del tipo de contrato que había suscrito. De tal manera que el hecho de que la autoridad administrativa le haya informado que su contrato no sería renovado, no constituye, como tal, una vulneración de su derecho al trabajo ni a la estabilidad laboral. Al contrario, como ya se estableció en el problema jurídico anterior, otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica. En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales [...].^[7]

6.16) Por lo expuesto, el Tribunal desecha las alegaciones de la legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez, en lo referente a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en cuanto a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, dada la naturaleza del contrato ocasional que ostentaba la accionante, pues este no le generaba ningún tipo de estabilidad laboral, el mismo que podía terminar en cualquier momento; sin necesidad de una acción de personal u otro acto administrativo, ni mucho más trámite que la sola voluntad unilateral del ente nominador, al tenor de lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 146, literal f) de su Reglamento General; conforme así ocurrió en el presente caso, al emitir el Memorando No. IESS-SDNGTH-2023-8381-M, en el que se le comunicó el cese de sus funciones a través del sistema Quipux, hecho que pretende desconocer la accionante, al manifestar que se enteró porque no podía ingresar al referido sistema, y al preguntar al personal del "HCAM", recién se le ha comunicado de su cese de funciones.

6.17) El Tribunal tampoco encuentra vulneración al derecho a la motivación, dado que no se ha identificado el acto administrativo que se ataca de inmotivado, por cuanto la accionante asocia la falta de motivación, a la inexistencia de la acción de personal, cuando en la audiencia sustanciada en primera instancia expresa:

"[...]En el presente caso señores jueces no nos consta la existencia de la acción de personal, que en cumplimiento de la norma debió haberse notificado

y en el caso de que exista jamás fue notificada en legal y debida forma, como consecuencia la actuación arbitraria de la institución, esto es de separarme de la funciones carece de motivación [...]"

6.18) A la luz de lo expuesto, la legitimada activa alega la vulneración a la garantía de la motivación, enfocando en una falta de notificación, y en la decisión arbitraria de la entidad accionada de cesarla en sus funciones; sin exponer cuál es el acto administrativo que a su entender se encuentra inmotivado, para que el Tribunal pueda analizar sus pretensiones; siendo su obligación describir los hechos. Para ello, la Corte Constitucional del Ecuador ha dejado expuesto el siguiente razonamiento:

"[...] El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia [...]. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional".^[8]

6.19) De la revisión del Memorando No. IESS-SDNGTH-2023-8381-M, de fecha 15 de junio del 2023, dirigido a la accionante Lcda. Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez, en calidad de Oficinista del Hospital Carlos Andrade Marín, en la que se le notificó la terminación del contrato de servicios ocasionales al cargo de OFICINISTA en el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES-CARLOS ANDRADE MARÍN, se invocó el Art. 58 de la "LOSEP" y Art. 146, literal f) de su Reglamento General, así como varios Memorandos e Informe Técnico relacionado a la desvinculación de la legitimada activa, con lo que se demuestra que se cumplió con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; al tenor de lo previsto en el Art. 76.7, literal l) de la "CRE".

6.20) En relación a que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, en la que también adiciona que no ha podido impugnar el acto por el cual fue desvinculada, no merece un análisis jurídico profundo, debido a que, el Tribunal ha concluido que no era necesario la emisión de ninguna acción de personal, y tan sólo la notificación de la decisión unilateral de la entidad accionada con el cese de sus funciones es suficiente para dar por terminado el contrato ocasional de trabajo, dada su naturaleza, y por cuanto no le generaba ninguna estabilidad laboral, habida cuenta que la accionante conocía que su relación laboral podía terminar en cualquier momento; conforme así suscribió el primer contrato de

servicios ocasionales (fojas 33 a 34) y que fue analizado *ut supra* (como se ha dicho más arriba).

6.21) En relación a la alegación de la accionante; respecto de la transgresión al derecho a desempeñar empleos y funciones públicas; con base en méritos y capacidades, se invocó el Art. 61.7 de la Constitución de la República, que a la letra expresa:

"[Derechos de Participación].- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...] 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".^[9]

6.22) La Constitución de la República, en relación al ingreso al servicio público a través de un concurso de méritos y oposición, a su literalidad expresa:

"Art. 228.- [Concurso de méritos y oposición].- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora".^[10]

6.23) La Ley Orgánica de Servicio Público, respecto del ingreso al servicio público, a la letra expresa:

"Art. 65.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos [...]".^[11]

6.24) La Corte Constitucional del Ecuador, en relación al ingreso al sector público, ha realizado el siguiente razonamiento:

"Las disposiciones antes transcritas de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector

público”.[12]

6.25) Por lo expuesto, al no ser la legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez una funcionaria pública de carrera, y haber concursado y ganado el puesto que ocupó en calidad de funcionaria pública con contrato ocasional, resulta improcedente su alegación, en el sentido que se ha vulnerado el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas. El Tribunal tampoco encuentra vulneración de derechos constitucionales inherentes a la legitimada activa, por no haber la entidad accionada llamado a concurso de méritos y oposición; a más que, la propia Corte Constitucional se ha referido a que por la necesidad institucional permanecen muchos servidores públicos con contratos ocasionales fuera de los términos establecidos en la ley, debido a las necesidades que tienen las instituciones del sector público.

6.26) En relación al derecho a la seguridad social, el Tribunal no encuentra que los legitimados pasivos hayan transgredido aquel derecho, dado que éste se deriva del hecho que un empleado público o privado se encuentre ejerciendo su puesto o función y por tal se encuentre afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En el caso bajo análisis y decisión del Tribunal, al haberse cesado en sus funciones a la accionante en sustento al marco normativo y constitucional no encuentra vulneración al alegado derecho constitucional.

6.27) El Art. 39 de la “LOGJCC”; en lo referente al objeto mismo de la acción de protección estatuye lo que sigue:

“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábeas Data, por Incumplimiento, Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena”[13].

6.28) El Art. 88 de la “CRE”, respecto del objeto de la acción de protección materia de la presente decisión, a su literalidad expone lo siguiente:

“Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si

presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”^[14].

6.29) El Tribunal de alzada expone, que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos de alcance constitucional, mientras que la gama de principios previstos en el Art. 11 de la “CRE”, constituye un instrumento jurídico necesario para la aplicación y el ejercicio de los derechos previstos en la citada Carta Suprema.

6.30) Los suscritos jueces no concuerdan de la decisión de mayoría de los jueces de primera instancia, y concluyen que no existe violación a los derechos invocados por la legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez; ni ningún otro derecho de alcance constitucional por parte las autoridades accionadas; conforme al amplio análisis realizado *ut supra* (como se ha dicho más arriba)

SÉPTIMO:

DECISIÓN.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.**

RESUELVE:

7.1) Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos; subsecuentemente, se revoca en todas sus partes la sentencia de mayoría de fecha jueves 10 de agosto del 2023, a las 12h51, dictada por los jueces del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, declarando sin lugar la demanda de acción de protección deducida por la legitimada activa Estefanía Cecibel Villacrés Ramírez, al no existir vulneración de derechos constitucionales; al tenor de lo previsto en los Arts. 40.1.2 y 42.1 de la “LOGJCC”.

7.2) No se declara abuso de derecho constitucional y deslealtad de los sujetos intervinientes; ni de sus abogados patrocinadores en la presente acción de protección.

7.3) Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador en el término de tres (3) días, para los efectos de lo

determinado en el Art. 86.5 de la "CRE" y Art. 25.1 de la "LOGJCC", y procédase la devolución del expediente al Tribunal inferior para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Resumen: En el caso bajo decisión del Tribunal de la Sala, se aceptó el recurso de apelación deducido por los legitimados pasivos, y por consiguiente se revocó la sentencia de mayoría subida en grado jurisdiccional, por cuanto no existe vulneración de derechos constitucionales, por cuanto el contrato ocasional puede terminar por decisión unilateral de la entidad nominadora en cualquier momento; sin más trámite, al tenor de lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP y Art. 146, literal f) de su Reglamento General.

1. ¹ *Constitución de la República del Ecuador, Art. 33.*
2. ² *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 048-17-SEP-CC, caso No. 0238-13-EP, de fecha 22 de febrero del 2017, página 22.*
3. ³ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 184-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014.*
4. ⁴ *Constitución de la República del Ecuador, Art. 82.*
5. ⁵ *Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, Art. 146, literal f).*
6. ⁶ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 048-17-SEP-CC, de 22 de febrero de 2017.*
7. ⁷ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 296-15-SEP-CC, caso No.1386-10-EP, de 9 de septiembre del 2015, página 20.*
8. ⁸ *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP.*
9. ⁹ *Constitución de la República del Ecuador, Art. 61.7.*
10. ¹⁰ *Ejusdem, Art. 228.*
11. ¹¹ *Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 65.*
12. ¹² *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 005-13-SIS-CC, caso No. 0043-12-IS, de fecha 12 de noviembre del 2013.*
13. ¹³ *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 39.*
14. ¹⁴ *Constitución de la República del Ecuador, Art. 88.*

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ(PONENTE)

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL



214354312-DFE

En Quito, martes tres de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN GERENTE GENERAL DR. JORGE PEÑAHERRERA YANEZ en el correo electrónico jorge.penaherrera@iess.gob.ec. HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN GERENTE GENERAL DR. JORGE PEÑAHERRERA YANEZ en el casillero electrónico No.1714059779 correo electrónico flaviovenegas@yahoo.com.mx, hcampatrocinio@iess.gob.ec. del Dr./Ab. FLAVIO ROLANDO VENEGAS ROBALINO; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN GERENTE GENERAL DR. JORGE PEÑAHERRERA YANEZ en el casillero electrónico No.1718333246 correo electrónico mariabelenmx@hotmail.es, hcampatrocinio@iess.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA BELÉN ENRIQUEZ GALLEGOS; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN GERENTE GENERAL DR. JORGE PEÑAHERRERA YANEZ en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.0913515524 correo electrónico monyvaca@yahoo.com, hcampatrocinio@iess.gob.ec. del Dr./Ab. MÓNICA AZUCENA VACA OJEDA; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN GERENTE GENERAL DR. JORGE PEÑAHERRERA YANEZ en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1712573565 correo electrónico felipe.cedenio@gmail.com, hcampatrocinio@iess.gob.ec. del Dr./Ab. JUAN FELIPE CEDEÑO ÉGÜEZ; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN GERENTE GENERAL DR. JORGE PEÑAHERRERA YANEZ en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1716727522 correo electrónico nathynv@hotmail.com, hcampatrocinio@iess.gob.ec. del Dr./Ab. LUZ NATHALIA NARVAEZ VALLEJO; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN GERENTE GENERAL DR. JORGE PEÑAHERRERA YANEZ en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1720575768 correo electrónico dianaloaizam@hotmail.com, hcampatrocinio@iess.gob.ec. del Dr./Ab. DIANA ALEXANDRA LOAIZA MIRANDA; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el correo electrónico diego.salgado@iess.gob.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero electrónico No.1712573565 correo electrónico felipe.cedenio@gmail.com. del Dr./Ab. JUAN FELIPE CEDEÑO ÉGÜEZ; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero electrónico No.1716727522 correo electrónico nathynv@hotmail.com, hcampatrocinio@iess.gob.ec, luz.narvaez@iess.gob.ec. del Dr./Ab. LUZ NATHALIA NARVAEZ VALLEJO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.0913515524 correo electrónico monyvaca@yahoo.com. del Dr./Ab. MÓNICA AZUCENA VACA OJEDA; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1714059779 correo electrónico flaviovenegas@yahoo.com.mx, hcampatrocinio@iess.gob.ec, flavio.venegas@iess.gob.ec. del Dr./Ab. FLAVIO ROLANDO VENEGAS ROBALINO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA

en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1718333246 correo electrónico mariabelenmx@hotmail.es. del Dr./Ab. MARÍA BELÉN ENRIQUEZ GALLEGOS; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1720575768 correo electrónico dianaloaizam@hotmail.com. del Dr./Ab. DIANA ALEXANDRA LOAIZA MIRANDA; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECTOR GENERAL LIC. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA en el casillero No.2610, en el casillero electrónico No.0601640741 correo electrónico jorge.e.e.c@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE ENRIQUE ESTRELLA CABEZAS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0918169772 correo electrónico abealbornoz@hotmail.com, juan.larrea@pge.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO; VILLACRES RAMIREZ ESTEFANIA CECIBEL en el casillero electrónico No.0925810640 correo electrónico pvega_87@hotmail.com. del Dr./Ab. SERGINHO PAOLO VEGA LÓPEZ; Certifico:

MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIO

